JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada del demandante presentó solicitud de reforma a la demanda como se muestra a continuación:

SEÑOR
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Correo electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **NEL RAUL LOPEZ TORO**
RADICADO: 47001405300120220047700

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, acudo a su despacho muy respetuosamente con el fin de REFORMAR la demanda en los siguientes términos:

- Se incluyan al siguiente demandado SIRIS MARIA LLANES RIVAS C.C. 36562751

Siendo así, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva reformar la demanda atendiendo a lo anteriormente expuesto y para tal efecto, me permito aportar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito junto con anexos correspondientes.

Del Señor Juez,

Comedidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461 911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S.J.

Ordene.

Santa Marta, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso ejecutivo, a través de auto del 16 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1 y en contra de NEL RAUL LOPEZ TORO con C.C. 4.976.414.

La apoderada del demandante presenta solicitud de reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P. que dispone:

> ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
>
> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
>
> 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
>
> 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
>
> 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
>
> 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente proceso, no se ha fijado fecha de audiencia inicial, y la solicitud de reforma consiste en agregar a un demandado sin que se sustituya la totalidad de las partes, y en este caso se presentó en un solo escrito debidamente integrado.

Ahora se constata que la persona que se solicita agregar como demandando, la señora SIRIS MARIA LLANES RIVAS con C.C. 36.562.751, también suscribió el Pagaré No. 106997139, título valor que en este proceso se ejecuta.

Por lo anterior, se procederá admitir la reforma y en consecuencia se librará mandamiento ejecutivo de pago contra la señora SIRIS MARIA LLANES RIVAS con C.C. 36.562.751.

Teniendo en cuenta que no hay notificación del demandado inicial, no hay lugar a correr traslado de dicha admisión. Y al demandado incluido se ordenará su notificación personal, atendiendo el numeral 4 de del artículo 93 del C.G.P.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma a la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de El BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con NIT. 860.050.750-1 en contra de SIRIS MARIA LLANES RIVAS con C.C. 36.562.751, por los siguientes rubros y conceptos:

PAGARÉ NO. 106997139.

a. Por la suma OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($88.846.292), por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2022 hasta su pago total, atendiendo a lo certificado por la Superintendencia financiera.

TERCERO: Al demandado se les otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

CUARTO: Proceso Ejecutivo de menor cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

QUINTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada SIRIS MARIA LLANES RIVAS con C.C. 36.562.751., en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s o afines, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

SEPTIMO: Se le informa a los Bancos y Entidades Financieras, que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 470012041001.

OCTAVO: Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. ($133.269.438)

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 020 de fecha 7 de marzo de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0455 DE 6 DE MARZO DE 2023

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87215a2fa7364d836740621b648fea5da59d7b5eb074d187ed78c6a790786556**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica